



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

### Auto No. 1083

Revisado el expediente, se observa que el 25 de agosto de 2023 el apoderado judicial del demandante arribó memorial donde informa sobre la efectividad de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-17448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual aporta el respectivo certificado de tradición, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En el mismo memorial y en atención al requerimiento de Auto No. 665 de junio 16 de 2023, respecto a la diligencia de notificación de los demandados FRESNEDA GRAJALES CALERO y AIDE GRAJALES CALERO, manifiesta que aporta los documentos que acreditan el fallecimiento de FRESNEDA GRAJALES CALERO y los documentos de sus herederos LYDA ESPERANZA MERA GRAJALES y GUSTAVO ALONSO MERA GRAJALES para que sean requeridos en el proceso como sucesores procesales.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 53 del Código General del Proceso, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso *“las personas naturales y jurídicas”* es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, condición que coincide con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De ahí que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, toda vez que no tiene esa condición.

En este sentido, cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Así las cosas, en el presente proceso no queda de otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. según el cual:

Ref.: Divisorio Venta de Bien Común  
Dte.: Hernesley Grajales Calero y otro  
Ddo.: Fresneda Grajales Calero y otros  
Rad. 7600131030082022-00276-00

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Lo anterior es así porque se llamó al proceso a la señora FRESNEDA GRAJALES CALERO fallecida el 12 de enero de 2009, es decir, antes de la iniciación del presente proceso, pues la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2022, y pese a dicha circunstancia, no se integró el contradictorio con sus herederos.

En este orden de ideas, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de diciembre de 2022 inclusive respecto a la demanda FRESNEDA GRAJALES CALERO y a efectos de conjurar la situación descrita, esta célula judicial dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones, notificaciones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P- en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como está del fallecimiento del demandado primigenio, tal como se acreditó con el registro civil de defunción indicativo serial No. 06682350.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 2 del artículo 138 del Código General del proceso, la prueba acaudalada en el proceso conserva plena validez respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; no obstante, se advierte que, por tratarse de un proceso divisorio o venta de bien común, en caso de no subsanar la integración del contradictorio en forma adecuada, deberá darse por terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda, únicamente respecto a la demandada FRESNEDA GRAJALES CALERO, por las razones expuestas.

Advirtiendo que de acuerdo al numeral 2 del artículo 138 del Código General del proceso, la prueba acaudalada en el proceso conserva plena validez respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; **no obstante, por tratarse de un proceso divisorio o venta de bien común, en caso de no subsanar la integración del contradictorio en forma adecuada, deberá darse por terminado el proceso.**

**SEGUNDO:** En su lugar, se requiere a la parte actora para que el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esa providencia,

Ref.: Divisorio Venta de Bien Común  
Dte.: Hernesley Grajales Calero y otro  
Ddo.: Fresneda Grajales Calero y otros  
Rad. 7600131030082022-00276-00

adecue en su integridad, el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones, notificaciones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P- en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados de la demandada FRESNEDA GRAJALES CALERO, observando las precisas instrucciones previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Agregar al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 370-17448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con la respectiva anotación de la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
05